

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2565-2019

Lima, 01 de octubre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800184898 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C (en adelante, KARTIKAY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 30 de junio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Los Incas I" de KARTIKAY.
- 1.2 **18 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 151-2019 se notificó a KARTIKAY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **28 de enero de 2019.-** KARTIKAY presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **5 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 309-2019-OS-GSM se notificó a KARTIKAY el Informe Final de Instrucción N° 1576-2019.
- 1.5 **12 de julio de 2019.-** KARTIKAY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1576-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KARTIKAY de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la visita de supervisión, se constató que la velocidad de aire en la labor de interior mina que se menciona, es menor al nivel exigido:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
S/n (Subnivel) 25 S, Nv. 260	15.33

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 252° del RSSO. El titular de actividad minera no realizó la evaluación integral del sistema de ventilación en el último semestre, contado desde la supervisión.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO. El titular minero no registró ni comunicó las mediciones de gases de CO, CO₂, NO₂, O₂ antes de que los trabajadores ingresaran a las siguientes labores:

Labor
S/N (Subnivel) 25 S, Nv. 260
Pique 14, Nv. 340

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) La labor materia de imputación se encontraba inoperativa, es decir clausurada, adoptando siempre el mantenimiento y limpieza correspondiente. Por ello, en la supervisión de noviembre de 2018 dicha labor no aparece como área observada, dado que la misma fue cerrada.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1576-2019:

KARTIKAY con escrito de fecha 12 de julio de 2019 reiteró los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y señaló adicionalmente lo siguiente:

- b) Señala que la labor materia de imputación al estar clausurada no le es exigible el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO. El hecho de haber sido considerado en un programa de preparación, no implica que éste hubiese sido ejecutado. Además, no es correcto lo señalado respecto a que el cese de la infracción no lo exime de responsabilidad administrativa, dado que se entendería que en una labor clausurada se debe cumplir con el parámetro antes mencionado. La base legal imputada supone como condición que existan labores mineras en actividad de explotación, desarrollo y preparación, que no es el caso de la labor imputada.

3.2 Infracción al artículo 252° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Señala se encuentra realizando la evaluación integral del sistema de ventilación en las labores donde desarrolla actividad minera, a pesar de que su personal es limitado.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1576-2019:

KARTIKAY con escrito de fecha 12 de julio de 2019 reiteró los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y señaló adicionalmente lo siguiente:

- b) El programa implementación del sistema de ventilación es aplicado a las labores donde actualmente se encuentran trabajando. Señala que adjunta reportes de ventilación integral del sistema de ventilación pero sólo adjunta mediciones de CO, O₂ y H₂S del mes de noviembre de 2018 en el Nv. 300, Tj. 24, Nv. 340, Pique 9341 y Nv. 340 SN 116_SUR y cálculo de caudal de ingreso y salida de aire realizado durante la supervisión del 23 de noviembre de 2018.

3.3 Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Conforme se ha constatado en la supervisión, dichas labores están inoperativas. Además, señala que cuenta con un anemómetro y registra las mediciones en el cuaderno respectivo.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1576-2019:

KARTIKAY con escrito de fecha 12 de julio de 2019 reiteró los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y señaló adicionalmente lo siguiente:

- b) Osinergmin determinó en la visita de supervisión del mes de noviembre de 2018 que el control de gases no reconocía al CO₂ y NO₂, pero en cuanto al resto, si se constató su control respectivo, esto significa, que nuestra empresa si contaba con el equipo de control de gases y los aplica antes del ingreso de los trabajadores al interior mina como una política de seguridad. Adjunta mediciones de CO y O₂ del mes de noviembre de 2018 en el Nv. 300, Tj. 24, Nv. 340, Pique 9341 y Nv. 340 SN 116_SUR.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión, se constató que la medición de velocidad de aire en la labor de interior mina que se menciona, es menor al nivel exigido:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
S/n (Subnivel) 25 S, Nv. 260	15.33

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de preparación que se menciona, es menor a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
S/n (Subnivel) 25 S, Nv. 260	15.33

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 8 (fojas 28).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración (fojas 14 y 15).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 6 (fojas 13). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de descargos

Con relación a sus descargos a) y b), debemos recalcar que conforme al Acta de Supervisión la labor supervisada no estaba clausurada, sino por el contrario era una labor de preparación, por lo que era exigible el parámetro de velocidad de aire contemplado en el artículo 248° del RSSO. Cabe indicar que en las observaciones del ítem N° 6 del Acta Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 13) se señala la presencia de dos trabajadores realizando limpieza de mineral con carretilla en la labor materia de imputación.

El artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min y ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la visita de supervisión.

De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor en condiciones de operación en interior mina de manera constante, a fin de asegurar el desarrollo de las operaciones mineras conforme a las disposiciones de seguridad exigidas por el RSSO, por lo que no es procedente lo señalado por KARTIKAY en sus descargos respecto a que se le exige cumplir con el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO en una labor clausurada dado que ha quedado acreditado que durante la supervisión se encontraban realizando labores de limpieza de mineral.

Adicionalmente, se debe señalar que durante la supervisión se verificó que el S/N (Subnivel) 25 S, Nv. 260 no se encontraba bloqueado con tapones u otros que impidieran el ingreso, tal como exige el RSSO en caso de paralización temporal o definitiva;¹ asimismo, conforme al “Programa de explotación, preparaciones, desarrollos y exploraciones” del mes de junio de 2018, se constata que dicha labor estaba programada para su preparación (fojas 16), lo cual se confirma con la presencia de personal en la labor el día de la supervisión.

Por otro lado, el cese de actividades en la labor que fue materia de supervisión no exime de responsabilidad a KARTIKAY, por lo que, cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Se reitera que, acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1576-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 252° del RSSO. El titular de actividad minera no realizó la evaluación integral del sistema de ventilación en el último semestre, contado desde la supervisión.

El artículo 252° del RSSO establece lo siguiente:

“Se deben efectuar evaluaciones integrales del sistema de ventilación de una mina subterránea cada semestre (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 4: *“El titular minero no presentó las evaluaciones integrales semestrales de ventilación de la Mina ACUMULACIÓN LOS INCAS I (...)”*.

Asimismo, en el ítem 3 del Acta de Recepción de documentación (fojas 7) se evidencia la no presentación de la evaluación integral del sistema de ventilación del último semestre por parte de KARTIKAY.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no realizar evaluación integral del sistema de ventilación en el último semestre, contado desde la

¹ De acuerdo al literal d) del artículo 277° del RSSO.

supervisión. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto KARTIKAY no ha subsanado el defecto detectado al no haber realizado las evaluaciones integrales del sistema de ventilación, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de descargos

En lo referente a los descargos a) y b), se debe reiterar que KARTIKAY no ha presentado documentación en sus escritos de fecha 28 de enero y 12 de julio de 2019, para acreditar que ha realizado las evaluaciones integrales del sistema de ventilación, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Cabe indicar que de acuerdo al artículo 252° del RSSO, una evaluación del sistema integral de ventilación debe considerar la ubicación de estaciones de control de ventilación, circuitos de aire en la mina, demanda de aire de la mina en función de personal, equipos, consumo de madera, disponibilidad de las curvas de rendimiento de los ventiladores, planos de ventilación, ubicación de ventiladores, por lo que el cálculo de caudal de ingreso y salida de aire (durante una visita de supervisión), así como las mediciones de CO, O₂ y H₂S (en algunas labores de operación), ambas del mes de noviembre de 2018 no pueden constituir una evaluación integral del sistema de ventilación, por lo que no se desvirtúa el incumplimiento materia de imputación.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1576-2019, la infracción al artículo 252° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO.** El titular minero no registró ni comunicó las mediciones de gases de CO, CO₂, NO₂, O₂ antes de que los trabajadores ingresaran a las siguientes labores:

Labor
S/N (Subnivel) 25 S, Nv. 260
Pique 14, Nv. 340

El literal a) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además, debe cumplir con lo siguiente:

a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a labores mineras, en especial labores ciegas programadas, como son chimeneas y piques, deberá realizar mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros, de

acuerdo a la naturaleza del yacimiento, al uso de explosivos y al uso de equipos con motores petroleros, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor.”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 6 (fojas 4): *“El titular minero no realiza mediciones de gases (CO, CO₂, NO₂, O₂ y otros) antes de ingresar a cualquier labor en especial en las labores ciegas como son chimeneas y piques, ni son comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor (...).”*

Asimismo, en el ítem 14 del Acta de Recepción de documentación (fojas 8) se evidencia la no presentación del registro de mediciones de CO, CO₂, NO₂, O₂, en las labores materia del hecho imputado por parte de KARTIKAY.

Asimismo, con los vales de explosivos (fojas 18 a 27) se evidencia que en las labores antes mencionadas estaban en condiciones de operación durante la visita de supervisión. Ello se puede constatar además con las fotografías N° 8 y 9 (fojas 28 y 29).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que no se realizó el registro de las mediciones de CO, CO₂, NO₂, O₂, antes que los trabajadores ingresen a las labores materia del hecho imputado. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto KARTIKAY no ha subsanado el defecto detectado al no haber realizado las mediciones de CO, CO₂, NO₂, O₂, en las labores materia del hecho imputado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de descargos

Respecto al descargo a), debemos precisar que las labores supervisadas estaban en condiciones de operación a la fecha de supervisión tal como se evidencia en los vales explosivos alcanzados en la supervisión (fojas 18 a 27).

Asimismo, se debe señalar que durante la supervisión se verificó que las labores S/N (Subnivel) 25 S y Nv. 260 y Pique 14, Nv. 340 no se encontraban bloqueadas con tapones u otros que impidieran el ingreso, tal como exige el RSSO en caso de paralización temporal o definitiva; asimismo, conforme al *“Programa de explotación, preparaciones, desarrollos y*

exploraciones” del mes de junio de 2018, se constata que dichas labores estaban programadas para su preparación y explotación, respectivamente (fojas 16).

Por otro lado, se debe reiterar que KARTIKAY no ha presentado documentación para acreditar que ha realizado las mediciones de CO, CO₂, NO₂, O₂ en las labores materia del hecho imputado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

El numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, señala que el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en el cual se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Si bien KARTIKAY señala que en la supervisión contaba con el equipo de medición de velocidad de aire y que las mediciones se registraban en un cuaderno, no presenta medio probatorio para acreditar esta afirmación, por lo que el contenido del Acta de supervisión conserva su valor probatorio para fines de sustentar la presente infracción.

En relación al descargo b), cabe indicar que el Acta de supervisión de la visita realizada en el mes de noviembre de 2018 señala que el titular minero no realiza mediciones de CO₂ y NO₂ antes de ingresar a cualquier labor subterránea, lo cual constata el incumplimiento de la obligación establecida en la base legal imputada dado que el registro de mediciones de O₂ y CO en el mes de noviembre no desvirtúa la comisión de la infracción dado que no se ha acreditado que al inicio de la jornada se realizan mediciones de CO, CO₂, NO₂, O₂ antes de que los trabajadores ingresen a sus labores, dado que es importante para efectos de realizar las tareas encargadas que se pueda garantizar la evacuación de gases que representen un peligro para los trabajadores, lo cual no ha acreditado KARTIKAY en sus descargos.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1576-2019, la infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, KARTIKAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que KARTIKAY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, en la visita de supervisión realizada del 22 al 26 de noviembre de 2018 se verificó que la labor supervisada estaba clausurada (fojas 63 a 65), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KARTIKAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (\$/)
Ventilador de 2,500 CFM	Unid.	1	3,798.06	3,798.06
Silenciador de Ventilador	Unid.	1	379.81	379.81
Tablero de Arranque de Ventilador	Unid.	1	569.71	569.71
Cable NYY-3-1X16 mm2	m	50	21.14	1,057.24
Cadena galvanizada de 3/4	m	5	87.90	439.52

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2565-2019

Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Unid.	3	33.96	101.87
Jackleg y barreno, por pie perforado	pp	32	0.83	19.06
Bolsa de cemento	Unid.	1	20.92	20.92
Mangas de ventilación de 12" Ø	m	50	34.44	172.21
Cable de acero de 3/8	m	50	5.97	29.86
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Unid	11	1.16	2.31
Costo por materiales y equipos (S/ junio 2018) ²				6,590.56
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ junio 2018) ³				607.87
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2018) ⁴				17,852.94

- **Cálculo del costo evitado⁵:**

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2018)	25,051.38
TC junio 2018	3.272
Fecha de detección	27/6/2018
Fecha de labor clausurada	23/11/2018
Periodo de capitalización en días	149
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ noviembre 2018)	8,071.90
TC noviembre 2018	3.377
IPC noviembre 2018	129.99
IPC marzo 2019	131.42
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	27,558.26
Escudo Fiscal (30%)	8,267.48
Costo Evitado - Factor B (S/ marzo 2019)	19,290.78

- **Cálculo de la utilidad derivada del incumplimiento⁷:**

Periodo	Monto (S/ 2018)	Monto (S/ marzo 2019)
2018	284,452.93	287,073.10
jun-18	23,379.69	23,595.05

² Para fines de cálculo se considera como materiales: La instalación de un ventilador de 2,500 CFM y 5 m. de mangas de 12" Ø, incluyendo tablero de arranque y silenciador, cable NYY-3-1x16 mm2, cadena galvanizada, alcayatas 1" Ø x 2.1 m, jackleg y barreno por pie perforado, bolsa de cemento, cable de acero de 3/8" y alcayatas 0.5 m x 3/8"; todo lo cual asciende a S/6,590.56. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

³ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo por 8 horas: S/ 187.38) y su ayudante (sueldo por 8 horas: S/ 118.53); de un maestro perforista (sueldo por 4 horas: S/ 93.69) y su ayudante (sueldo por 4 horas: S/ 59.27); de un técnico eléctrico (sueldo por 2 horas: S/ 43.30) y su ayudante (sueldo por 2 horas: S/ 29.63); y gastos de herramientas (S/ 21.27). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de ingeniero de ventilación (S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

⁵ Se aplica la metodología del costo evitado con cese dado que el titular no ha realizado acciones correctivas necesarias para la implementación del sistema de ventilación que permita suministrar aire limpio y fresco por encima de 20 m/min, respecto a la labor materia de infracción. Si aplica el cálculo de utilidad derivada del incumplimiento dado que el S/N (Subnivel) 25 S, Nv. 260 es una labor en explotación.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

⁷ Se considera las utilidades obtenidas en la labor materia de imputación (programa semanal de producción junio 2018). Para el 2018, se considera el nivel de ventas obtenidas por el titular en 2018 y la ratio utilidad neta sobre ventas promedio de los estados financieros de las empresas del sector minero en la BVL 2018 = 8.75%.

% unidad minera, % valor agregado, Un día de labores ⁸	73.35
Ganancia ilícita asociada a la infracción	73.35

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

- *Cálculo de la multa⁹:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	19,290.78
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ marzo 2019)	73.35
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2019)	23,898.38
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	23,898.38
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	22,703
Multa (UIT)¹¹	5.40

Fuente: KT Perú, CAPECO, SLIN Perú SAC, fojas 73, SODIMAC, COSTMINE, BCRP y Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

5.2 Infracción al artículo 252° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, KARTIKAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que KARTIKAY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no ha acreditado la subsanación de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

⁸ En el mes de supervisión, el titular cuenta con una unidad en condiciones de operación, participación (junio 2018 - Estamin): 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.4). La participación de un día de labores en la labor materia de imputación en la producción mensual de la unidad es de 0.82% (5 TM extraídas por un día en la labor, foja 17; y 609.13 TM extraídas junio 2018, ESTAMIN) (programa semanal de producción junio 2018).

⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

KARTIKAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Evaluación del sistema de Ventilación	Glb.	1	22,322.06	22,322.06
Costo por materiales y equipos (S/ junio 2018)¹²				22,322.06
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2018)¹³				16,439.24

• *Cálculo del costo evitado¹⁴ y de la multa:*

Descripción	Monto S/
Costo por estudio de ventilación y especialistas (S/ junio 2018)	38,761.30
TC junio 2018	3.272
Periodo de capitalización en meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ marzo 2019)	13,037.88
TC marzo 2019	3.306
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	43,106.33
Escudo Fiscal (30%)	12,931.90
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2019)	34,708.69
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	34,708.69
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	34,709
Multa (UIT)¹⁵	8.26

Fuente: HYGEOMIN, BCRP y Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

5.3 Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, KARTIKAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹² Corresponde como evaluación integral del sistema de ventilación del último semestre, contado desde la supervisión. S/ 22,322.06, monto actualizado al mes de junio de 2018.

¹³ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: Un mes de Ingeniero de ventilación (sueldo S/ 7,541.08) y un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.
Ingeniero de Ventilación: Responsable de realizar la evaluación integral del sistema de ventilación, la que debe cumplir con las especificaciones técnicas adecuadas para conservar las condiciones óptimas de ventilación.
Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar que se realice la evaluación integral de ventilación, la cual debe cumplir con las especificaciones técnicas de ventilación de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no realizó la evaluación integral del sistema de ventilación en el último semestre. No aplica cálculo de utilidad derivada del incumplimiento, debido a que la infracción no está relacionada a la producción de mineral.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que KARTIKAY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no ha acreditado la subsanación de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KARTIKAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Detector multigas Altair 5x DE 5 Gases (O2, CO, NO2, CO2)	Unid.	1	14,748.51	14,748.51
Costo por materiales y equipos (S/ junio 2018)¹⁶				14,748.51
Costo por mano de obra (S/ junio 2018)¹⁷				19.48
Costo Total por especialistas encargados (S/ junio 2018)¹⁸				8,150.93

• *Cálculo del costo evitado*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2018)	22,918.91
TC junio 2018	3.272

¹⁶ Corresponde como equipo: Detector Multigas Altair 5x5 Gases (O2, CO, NO2 y CO2) (S/ 14,748.51). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹⁷ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico de medición (sueldo por 1 hora: S/ 17.72) y gastos de herramientas (S/ 0.71). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁸ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: Un mes Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.
Ingeniero de Seguridad: Responsable permanente de verificar que se cuente con equipos necesarios para realizar y registrar mediciones de gases: CO, CO2, NO2 y O2, antes de que los trabajadores ingresen a las labores.

Periodo de capitalización en meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ marzo 2019)	7,709.08
TC marzo 2019	3.306
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	25,488.06
Escudo Fiscal (30%)	7,646.42
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ marzo 2019)	17,841.64

- *Cálculo de la utilidad derivada del incumplimiento*¹⁹

Periodo	Monto (S/ 2018)	Monto (S/ marzo 2019)
2018	284,452.93	287,073.10
Junio 2018	23,379.69	23,595.05
% unidad minera, % valor agregado, Un día de labores ²⁰		73.35
Ganancia ilícita asociada a la infracción		73.35

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	17,841.64
Ganancia ilícita (S/ marzo 2019)	73.35
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2019)	22,449.25
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	22,449.25
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	22,449
Multa (UIT) ²¹	5.34

Fuente: Fabricaciones Andes E.I.R.L., BCRP y Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

5.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{22}$$

¹⁹ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores del Pique 14, Nv. 340. Para el 2018, se considera el nivel de ventas obtenidas por el titular en 2018 y la ratio utilidad neta sobre ventas promedio de los estados financieros de las empresas del sector minero en la BVL 2018 = 8.75%. Cabe indicar que la otra labor materia de imputación se consideró en el cálculo de multa del artículo 248° del RSSO.

²⁰ En el mes de supervisión, el titular cuenta con una unidad en condiciones de operación, participación (junio 2018 - Estamin): 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.4). La participación de un día de labores en el Pique 14, Nv. 340 en la producción mensual de la unidad es de 0.82% (5 TM extraídas por un día en la labor, foja 17; y 609.13 TM extraídas junio 2018, ESTAMIN).

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

²² La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Donde,
 VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
 VA_{Total} : Valor Agregado Total
 C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
 VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²³.
 $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²⁴.
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁵, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁶. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁷, presentan en promedio el 62.13%²⁸ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%. En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión,

$$\begin{aligned} \text{Concentradora:} \quad C_{Planta.Estamin} &= C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} \\ \text{Concentradora y fundición:} \quad C_{Planta.Estamin} &= C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} \\ \text{Fundición y Refinación:} \quad C_{Planta} &= C_{Fund} + C_{Ref.} \end{aligned}$$

²³ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁴ Ídem.

²⁵ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁶ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁷ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

²⁸ De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: $VA'_{Flot. y/o\ GCMC} = 62.13\%$. $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C. con una multa ascendente a cinco con cuarenta centésimas (5.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180018489801

Artículo 2°.- SANCIONAR a KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C. con una multa ascendente a ocho con veintiséis centésimas (8.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 252° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180018489802

Artículo 3°.- SANCIONAR a KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C. con una multa ascendente a cinco con treinta y cuatro centésimas (5.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180018489803

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 01/10/2019
17:51:59

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera